



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 288 DEL 12 DE ABRIL DE 2021

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Generalidades del Área Protegida

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario) mediante el radicado No. 20216660002183 de la herramienta Orfeo, de fecha 6 de abril de 2021 remite los documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Acta de medida preventiva de fecha 13 de marzo de 2021

“...reparación embarcadero isla prenda sin el tramite de la autoridad ambiental consiste en la construcción nueva de 24 nuevos pilotes de concreto de 10 pulgadas y se encuentran construyendo vigas de amarre en concreto de 20 cm x 23 cm...”

Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control

Sector: Archipiélago Nuestra señora del Rosario
Ruta: 1
Coordenadas: 10°10'22,3"N 75°44'11,0"W

Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio de fecha 13 de marzo de 2021

“En recorrido de PVyC que se adelanta al interior del AP, el día 13 de marzo de 2021 se encontró con la novedad de una construcción nueva en flagrancia, la cual corresponde a un muelle en forma de L aún sin terminar. La construcción consta de

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

24 pilotes, de concreto de 10 pulgadas y se encuentra construido con vigas de amarre en concreto de 20 cm x 23 cm en un porcentaje de avance del 30% aprox.

La obra se encuentra ubicada al sur de Isla Grade - Archipiélago nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N al frente al predio Isla Penda, que carece del permiso de la Autoridad Ambiental Competente.

Los ecosistemas afectados corresponde a Litoral areoso, Pastos marinos.

Zonificación: *Recreación General Exterior...*”.

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Corales del Rosario mediante auto No. 003 del 15 de marzo de 2021 legaliza medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor Álvaro De La Rosa Hernández.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Corales del Rosario comunicó mediante oficio No. 20216660000561 del 16 de marzo de 2021 el contenido del mismo acto administrativo que contempla la medida preventiva legalizada al señor Álvaro De La Rosa Hernández.

Informe Técnico Inicial

(...)

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA DE LOS HECHOS Y PRESUNTA AFECTACIÓN: El área los hechos se encuentra en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, frente al predio Isla Penda, en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N. Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la espacialización del sitio de la inmovilización logrando determinar que las coordenadas si corresponden al sitio descrito.

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

De acuerdo con lo manifestado al momento de la inspección al momento de atender la infracción ocurrida en flagrancia y en la que se sorprendió al señor **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.798.928, quien estaba fundiendo las vigas de amarre de un embarcadero nuevo que se estima un nivel de avance del 30% aproximadamente al inicio de la estructura de acceso, el cual ha avanzado en unos 8 mts lineales aproximadamente de las vigas de amarre realizadas en concreto y 22 pilotes de concreto recubiertos de PVC, actualmente carece de cubierta (Ver Registro fotográfico). Para determinar las características actuales del embarcadero fue necesario solicitar apoyo del SIG del Subprograma de PVyC, determinando que desde 2012 presenta forma de “L” irregular el acceso mide 3,16 mts de largo x 1,5 mts de ancho; 22 mts de largo x 1,5 mts de ancho y una plataforma al final que mide 4 mts x 7,64 mts. De acuerdo a las observaciones y los pilotes encontrados están ubicados al lado de la estructura soporte del embarcadero viejo (Ver registro fotográfico y figura N° 1).

En desarrollo de la diligencia se le solicitó al señor **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ**, mostrara el permiso de reparación por parte de la Autoridad Ambiental para poder realizar las actividades encontradas, a lo que manifestó que no tenían permiso y que habían tomado la decisión de avanzar en la construcción porque los señores de Isla Penda son adultos mayores. Telefónicamente, se sostuvo conversación con una persona que se identificó como hijo de los señores arrendatarios del predio, a quien se le explicó las acciones adelantadas por el área protegida, quien finalmente, reconoce que era necesario surtir el trámite respectivo y manifiesta acogerse a la medida de suspensión de obra o actividad impuesta por el personal del Parque.

Es importante que al diligenciar el acta de medida preventiva impuesta, se manifestó que se trataba de una reparación de la infraestructura de acceso, en desarrollo de la diligencia el personal del Área Protegida, se percató que se trataba de una obra completamente nueva, ya que las bases de la estructura de acceso que se encuentra en ruinas y que se se encuentra casi al nivel del mar (Estructura soporte ubicada entre los nuevos 22 pilotes y el avance en las vigas de amarre en proceso

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

de construcción en concreto también nuevas que se venía avanzando), se resalta lo anterior para no generar confusión por lo manifestado en la medida preventiva referente a la actividad ilegal identificada la cual corresponde a una obra nueva por lo antes expuesto.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 13 de marzo de 2021, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontraron en flagrancia en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, frente al predio Isla Penda, en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N.

El área los hechos se encuentra en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, frente al predio Isla Penda, en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N. Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la espacialización del sitio de la inmovilización logrando determinar que las coordenadas si corresponden al sitio descrito.

De acuerdo con lo manifestado al momento de la inspección al momento de atender la infracción ocurrida en flagrancia y en la que se sorprendió al señor **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.798.928, quien estaba fundiendo las vigas de amarre de un embarcadero nuevo que se estima un nivel de avance del 30% aproximadamente al inicio de la estructura de acceso, el cual ha avanzado en unos 8 mts lineales aproximadamente de las vigas de amarre realizadas en concreto y 22 pilotes de concreto recubiertos de PVC, actualmente carece de cubierta (Ver Registro fotográfico). Para determinar las características actuales del embarcadero fue necesario solicitar apoyo del SIG del Subprograma de PVyC, determinando que desde 2012 presenta forma de “L” irregular el acceso mide 3,16 mts de largo x 1,5 mts de ancho; 22 mts de largo x 1,5 mts de ancho y una plataforma al final que mide 4 mts x 7,64 mts. De acuerdo a las observaciones y los pilotes encontrados están ubicados al lado de la estructura soporte del embarcadero viejo (Ver registro fotográfico y figura N° 1).

En desarrollo de la diligencia se le solicitó al señor **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ**, mostrara el permiso de reparación por parte de la Autoridad Ambiental para poder realizar las actividades encontradas, a lo que manifestó que no tenían permiso y que habían tomado la decisión de avanzar en la construcción porque los señores de Isla Penda son adultos mayores. Telefónicamente, se sostuvo conversación con una persona que se identificó como hijo de los señores arrendatarios del predio, a quien se le explicó las acciones adelantadas por el área protegida, quien finalmente, reconoce que era necesario surtir el tramite respectivo y manifiesta acogerse a la medida de suspensión de obra o actividad impuesta por el personal del Parque.

Es importante que al diligenciar el acta de medida preventiva impuesta, se manifestó que se trataba de una reparación de la infraestructura de acceso, en desarrollo de la diligencia el personal del Área Protegida, se percató que se trataba de una obra completamente nueva, ya que las bases de la estructura de acceso que se encuentra en ruinas y que se encuentra casi al nivel del mar (Estructura soporte ubicada entre los nuevos 22 pilotes y el avance en las vigas de amarre en proceso de construcción en concreto también nuevas que se venía avanzando), se resalta lo anterior para no generar confusión por lo manifestado en la medida preventiva referente a la actividad ilegal identificada la cual corresponde a una obra nueva por lo antes expuesto.

Se identificó que se realizaron excavaciones para pilotear la estructura soporte de la estructura de acceso (22 pilotes de concretos forrados en PVC), dicha estructura por ser una estructura rígida construida sin el lleno de los requisitos y sin los estudios técnicos que permitiera minimizar o atenuar cambios en la dinámica oceanográfica adyacente que eventualmente podría terminar afectando la línea costera y el ecosistema de manglar que domina en sectores adyacentes a la ubicación al Baldío Reservado de la Nación denominado Isla Penda.

De igual forma, con apoyo del Sistema de información geográfico del subprograma de PVyC se analizó toda la información oficial disponible, información IGAC fotografía aérea (1993), censo de muelles y espolones en 2005 y su actualización realizada en 2012.

En este orden de ideas, de acuerdo a la información IGAC, 1993; se logro determinar que existía un embarcadero anterior a la prohibición de la que trata la Resolución 1424 de 1996, sin embargo la

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

forma de dicho embarcadero corresponde a la forma en “T”. El acceso mide 23,8 mts de largo x 2,0 mts de ancho y una plataforma al final que mide 3 mts x 6 mts aproximadamente, terminado en un kiosco con techo de palma que cubre la plataforma (Ver Figura N° 2).

Posteriormente, se revisó el ejercicio realizado por el PNNCRSB denominado Censo de Muelles y Espolones realizado en 2005, donde se observa un embarcadero con las dimensiones que se manifestaron en la observan en la figura N° 3.

Finalmente, se revisó la actualización del Censo de Muelles y Espolones, 2012 donde se evidencia la existencia del embarcadero con las características descritas en la parte inicial de este capítulo.

En consecuencia, se determinó que el embarcadero del Baldío Reservado de la Nación denominado Isla Penda, ha modificado las características, volumen, forma y dimensiones del embarcadero, pese a las revisiones realizadas de los archivos del Área Protegida, no se encontró evidencia del trámite de permiso que justifique estas variaciones y modificaciones de dicho embarcadero; por lo que se recomienda que se solicite en desarrollo del proceso sancionatorio correspondiente se aporten los permisos en caso de que los hubiesen tramitado para la realización de dichas modificaciones. Se tiene conocimiento que aproximadamente en 2018, el señor LUIS E. GAITAN y Sra. Estuvieron tramitando un permiso de reparación que no se logró dar trámite por falta de los requisitos establecidos por la resolución 0163 de 2009.

En este orden de ideas, se determinó lo siguiente:

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad de 0 – 3,5 metros aproximadamente;

Ecosistemas presentes afectados: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible Praderas de fanerógamas y dependiendo de los efectos que genere sobre la línea costera el Manglar, así como la línea de costa, fondo sedimentario y las diferentes especies de fauna y flora que en ellos se desarrollan, entre otras; así como Alteración o modificación del paisaje y procesos erosivos, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, de corredores biológicos de fauna y flora, Generación de ruido al pilotear en ambientes marinos presentes en el sector

Especies de fauna y flora afectados: De acuerdo con las actividades descritas se afectan principalmente especies de fauna y flora que se desarrollan en los ecosistemas antes mencionados.

Usos permitidos: No está permitido las construcciones nuevas en el PNNCRSB.

Zonificación de manejo: Alta densidad de uso.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como por Parques Nacionales Naturales de Colombia, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter continua que fue sorprendida en flagrancia por personal del PNNCRS quienes impusieron las medidas preventivas correspondientes...”.

Fundamentos Jurídicos

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15° de la ley 1333 de 2009 consagra el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. “En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva...”

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 6: *“Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.*

Numeral 8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción, esta Dirección ordenará citar al señor Álvaro De La Rosa Hernández para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que con el fin de verificar si el señor Álvaro De La Rosa Hernández acató o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva legalizada a través de auto No. 003 del 15 de marzo de 2021.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental al señor Álvaro De La Rosa Hernández y mantendrá la medida preventiva legalizada de suspensión de obra o actividad hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de Medida preventiva en flagrancia del 13 de marzo de 2021.
2. Comunicación No. 20216660000561 del 16 de marzo de 2021 del Auto N° 003 del 15 de marzo del 2021.
3. Auto No. 003 del 15 de marzo del 2021.
4. Copia del cedula de ciudadanía del señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ
5. Registro fotográfico.
6. Formato de Prevención, Vigilancia y Control del 13 de marzo de 2021.
7. Informe de campo para proceso sancionatorio del 13 de marzo de 2021, track y Waypoint.
8. Informe Técnico Inicial 20206660000426

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva notificar el contenido del presente auto al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor Álvaro De La Rosa Hernández, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 13 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitido dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

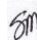
ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los doce (12) días del mes de abril de 2021

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos